

Tipo de Proceso	Ejecutivo conexo al 05001310300320050048400
Radicado	05001 31 03 022 2023 00196 00
Demandante	Blanca Iris Misas Jiménez y otros
Demandados	Comfenalco y otros
Auto Sustanciación Nro.	1095
Asunto	Admite causal de interrupción alegada por la parte demandante. Dispone surtir nuevo traslado secretarial de recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se atiende la manifestación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el PDF 18 del plenario, conforme con la cual se halla superada el impase de salud por el diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, que había reportado con las respectivas incapacidades que documentó en memorial allegado el pasado 18 de septiembre de 2023 (archivo 15 del expediente).

Pues bien, como se indicó en auto anterior, la profesional del derecho que representa el extremo ejecutante, justificó incapacidades medicas expedidas por la EPS desde el día 8 de mayo hasta el 1 de septiembre del presente año, por encontrarse bajo diagnóstico que le genera indisposición física y emocional, que le impedía llevar a cabo las labores, en ese orden de ideas invocó la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

Al respecto, debe considerarse que la enfermedad grave se entiende como aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sólo o con el aporte o colaboración de otro. Recuérdese también que la jurisprudencia patria, ha establecido que será grave aquella enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado no sólo respecto a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde. Así pues, para el caso concreto se tiene probado que la situación médica de la profesional del derecho que representa la parte ejecutante, debidamente certificada, se ajusta a los supuestos previstos en la norma y al criterio de este Despacho, toda vez el trastorno depresivo recurrente es una situación que aparece suficiente para interferir de manera significativa su vida cotidiana, poniéndola en una situación irresistible e invencible, de suerte que la afección de la abogada tuvo la fuerza suficiente para afectar su capacidad laboral, por lo que es dable declarar la interrupción del proceso por el lapso en que se acreditó la incapacidad de la togada.

Discurrido lo anterior, y habida cuenta que mediante traslado secretarial número 13 de fecha 29 de junio de 2023, se surtió el respectivo traslado a la parte demandante de los recursos de reposición formulados por los ejecutados frente al mandamiento de pago; fecha para cual se

encontraba bajo incapacidad medida su mandataria judicial por el diagnóstico reportado, estima esta Judicatura que le son aplicables a ese extremo litigioso las garantías procesales para no hacer nugatorio el derecho de defensa que les asiste, y en esa medida habrá de surtirse nuevo traslado secretarial de los mentados recursos para que el polo demandante realice los pronunciamientos que bien tenga.

Procédase con lo propio por la Secretaría del Despacho, a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52147cb015b324535bc56339599cecd281e29024a87935dff5531588f1b44e7**

Documento generado en 30/11/2023 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>